



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 147/22-2023/JL-I.

1. EMPRESA COMPENSA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES PENINSULARES (demandado)
2. PABLO JAVIER ESCALANTE CASTILLO (demandado)
3. ALEJANDRO PIZARRO PENICHE (demandado)

En el expediente número 147/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano Abedul Calderón Bueltiflor en contra de Duracal de Campeche S.A. de C.V., Empresa Mar y Carmen S.A. de C.V., Empresa Cmpensa Construcciones y Materiales Peninsulares, Alejandro Pizarro Peniche, Carlos Daniel Escalante Castillo y Pablo Javier Escalante Castillo; con fecha 10 de abril de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril del 2025.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito con fecha 26 de septiembre de 2024, suscrito por la licenciada Wendi Lisbet Huchin Cruz apoderado legal de Mar y Carmen S.A. de C.V., por medio del cual formula su contrarréplica; 3) con los escritos de fechas 03 y 11 de octubre de 2024, suscrito por el ciudadano Tito Israel Conde Itzab en su carácter de apoderado legal de Duracal de Campeche S.A. de C.V., Pablo Javier Escalante Castillo y Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

1. Mar y Carmen, S.A. de C.V.

De conformidad con las fracciones I y II del ordinal 692, en relación con el artículo 695, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no es posible reconocer la personalidad jurídica como apoderados legales de la parte demandada, toda vez que no cumplen con el requisito de la carta poder.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece las bases para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las partes en el juicio laboral; en el caso de la parte actora-persona física- el nombramiento de sus apoderados legales, deberá ser bajo los requisitos establecidos en primer término de conformidad con la fracción I del numeral 692 de la Ley de trabajo citada y para garantizar la defensa adecuada dar cumplimiento a la fracción II que establece que se deberá acreditar ser profesionales en derecho; ordenamiento que a la literalidad establece:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. (...)
- II. (...)
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

Lo resaltado es propio

Deducido de las reglas formales del numeral citado, se determina que la parte demandada incumplió con el requisito antes mencionado, esto es que se le tiene por NO reconocida la personalidad al ciudadano Tito Israel Conde Itzab como apoderado de la parte demandada.

2. De la moral Duracal de Campeche S.A. de C.V.

En atención a la Escritura Pública número 108, de fecha 22 de abril de 2022, ante el licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaría Pública 7, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, y Actos de Administración Laboral, que otorga la Sociedad Mercantil denominada "Duracal de Campeche S.A. de C.V., representada por el ingeniero Pablo Javier Escalante Castillo, en su carácter de Administrador Único; así como las copias simples de las Cédulas profesionales número 12316184 y 12395109, con fundamento en la fracción II y III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Tito Israel Conde Itzab y Wendi Lisbet Huchin Cruz, como apoderados legales de la moral demandada Duracal de Campeche S.A. de C.V.

Por lo que respecta al ciudadano José Juan Lazo Reyes, no es posible acordar favorable su reconocimiento de personalidad, toda vez que no se encuentra inserto en el instrumento notarial en comento, ni en carta poder firmada ante dos testigos.

3. Del ciudadano Pablo Javier Escalante Castillo

Valorando la copia simple de su credencial para votar, clave de elector ESCSPB70022604H700, expedida por el Instituto Nacional Electoral Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Pablo Javier Escalante Castillo, como parte demandada en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

3.1 Apoderados jurídicos de la parte demandada

En atención a la carta poder de fecha 11 de octubre de 2024, suscrita por el ciudadano Pablo Javier Escalante Castillo -parte demandada-, así como de la copia simple de las cédulas profesionales número 12316184, 12395109 y 4215583, expedidas



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Tito Israel Conde Itzab, Wendi Lisbet Huchin Cruz y José Juan Lazo Reyes, como apoderada jurídica de la parte demandada.

4. De la moral Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V.

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692, en relación con lo establecido en el artículo 695 y párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral no reconoce la personalidad jurídica de Tito Israel Conde Itzab, Wendi Lisbet Huchin Cruz y José Juan Lazo Reyes, en representación de la moral Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V.-parte demandada-, en razón de que el artículo 695, de la Ley Federal del Trabajo, establece que los representantes y apoderados, en cada uno de los juicios en que comparezcan, deberán exhibir copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada, criterio que se robustece con la jurisprudencia con registro digital 191251¹, de aplicación obligatorio para esta autoridad.

En tal sentido, al haber exhibido únicamente la copia simple de la Escritura Pública Número 110, pasada ante la fe del licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaría Pública Número 7 de Campeche; lo cual se puede verificar en el acuse de recibo de promoción con número de folio 495, de fecha 11 de octubre de 2024, documento con el cual pretendía demostrar su personalidad jurídica, presentando solo copia simple, motivo por el cual finalmente se le resta valor jurídico, por no contarse con la versión original o certificada de dicho documento, para su debido cotejo y compulsas.

SEGUNDO: Cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

a) Mar y Carmen S.A. de C.V.

En razón de haber transcurrido el término legal de 5 días hábiles para que la demandada Mar y Carmen S.A. de C.V. realizara su contrarréplica, presentándola de forma extemporánea 21 días hábiles después de haber fenecido su término, iniciando el cómputo de su plazo legal el martes 20 de agosto de 2024 y finalizado el martes 27 de agosto de 2024, en el entendido de que la notificación surtió efectos el día 20 de agosto de 2024; con fundamento en los párrafos segundo y tercero del numeral 873-C, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por precluido su derecho de plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de réplica, así como de ofrecer pruebas con relación a su contrarréplica.

b) Carlos Daniel Escalante Castillo y Alejandro Pizarro Peniche.

En razón de haber transcurrido el término legal para que los ciudadanos Carlos Daniel Escalante Castillo y Alejandro Pizarro Peniche -partes demandadas- presentaran su escrito de contrarréplica, sin que hasta la fecha presentaran las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos le corresponden, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del numeral 873-C, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por precluido su derecho de plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de réplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el punto CUARTO del acuerdo de fecha 15 de agosto de 2024.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó el martes 20 de agosto de 2024 y finalizó el martes 27 de agosto de 2024, al haber sido debidamente notificada mediante buzón electrónico el lunes 19 de agosto de 2024.

TERCERO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

En razón de que el apoderado legal de Duracal de Campeche S.A. de C.V. y Pablo Javier Escalante Castillo señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, Número 1, Planta alta, Local 5, entre Avenida 2000 y Calle Temporal, Fraccionamiento 2000, código Postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada

En razón de que el apoderado legal de las partes demandadas, en su respectivo escrito, solicitara la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que en el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a Duracal de Campeche S.A. de C.V. y Pablo Javier Escalante Castillo, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se les hace saber a la parte demandada que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a la parte demandada que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Por último, se les informa a la parte demandada que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 981-81-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

1. Duracal de Campeche S.A. de C.V.

¹ Tesis: 2a./J. 80/2000 PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Registro digital: 191251 Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 96



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda de Duracal de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, presentado el día 11 de octubre de 2024, ante la Oficialía de Partes de este juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el **apoderado legal de Duracal de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el **apoderado legal de Duracal de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el **apoderado legal de Duracal de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a. Falta de Acción y Derecho.
- b. Pago.
- c. Inexistencia del Despido.
- d. Inexistencia de la Obligación.
- e. Prescripción.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el Apoderado legal de Duracal de Campeche S.A. de C.V. -parte demandada-, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Confesional. A cargo de **Abedul Calderón Buentiflor**;
2. Documental. Consistente en los comprobantes de pago de la nómina.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presunciones legales y humanas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2. Del ciudadano **Pablo Javier Escalante Castillo**.

En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda de Pablo Javier Escalante Castillo -parte demandada-**, presentado el día 11 de octubre de 2024, ante la Oficialía de Partes de este juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el **apoderado legal de Pablo Javier Escalante Castillo -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el **apoderado legal de Pablo Javier Escalante Castillo -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el **apoderado legal de Pablo Javier Escalante Castillo -parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a. Falta de Acción y Derecho.
- b. Oscuridad y defecto legal en el planteamiento de la demanda.
- c. Inexistencia de la Relación Laboral.
- d. Prescripción.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el Apoderado legal de Pablo Javier Escalante Castillo -parte demandada-, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Confesional. A cargo de **Abedul Calderón Buentiflor**;
2. Instrumental de actuaciones.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

3. Presunciones legales y humanas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentra disponibles en el expediente digital y se pone a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario- al ciudadano Abedul Calderón Bueltilflor -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles continuos al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de sus contrapartes, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Pérdida del derecho de formular reconvencción:

Se hace efectiva para **Duracal de Campeche S.A. de C.V. y Pablo Javier Escalante Castillo**, la prevención planteada en el punto SÉPTIMO del proveído de fecha 15 de agosto de 2024, dictado en la presente causa laboral; al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

OCTAVO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención al punto que PRIMERO, y toda vez que no se reconoció la personalidad de los ciudadanos Tito Israel Conde Itzab -quien suscribe el escrito de contestación- como representante legal de la parte demandada; se tiene por no presentada la contestación de demanda de Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V. y, con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la **parte actora**.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas y tercer interesado, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

NOVENO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que la moral Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V., no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO: Se cita audiencia incidental de análisis de competencia.

Toda vez que la parte actora, el ciudadano Abedul Calderón Bueltilflor, solicita el emplazamiento en contra de la demandada, **Duracal de Campeche S.A. de C.V.**, en atención a la tesis con número de registro 2029551², y de conformidad con los numerales 685, 782 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como del artículo 17 constitucional, se fija el día 23 de abril de 2025, a las 11:30 horas, para la celebración de la audiencia incidental de análisis de competencia que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de manera presencial, en la **Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las partes involucradas en este asunto laboral, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la audiencia incidental de análisis de competencia sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes -actor y demandados-, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la audiencia incidental de análisis de competencia, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videgrabaciones o grabaciones de audio.

DÉCIMO PRIMERO: Devolución de documentos.

Duracal de Campeche S.A. de C.V.

² Tesis, número III.2o.T.74 L (11a), en materia laboral, Rubro: **CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AÚN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA**, semanario judicial de la federación, tribunales colegiados de circuito, Época: Undécima Época, registro 2029551



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al apoderado legal de la parte demandada el instrumento notarial descrito a continuación:

- Escritura pública número 108, de fecha 22 de abril de 2022, ante el licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaria Publica 7, de la ciudad de Campeche.

Lo anterior, previa copia certificada que obre agregada en autos, y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 695 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a la parte demandada y al tercer interesado para que, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este acuerdo, se apersonen a las oficinas del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos, debiendo tramitar su cita en el número telefónico de este Juzgado Laboral: 9818130664 Ext. 1246.

-Exhortación a la parte demandada-

Se les hace saber a la parte demanda que, de no acudir a solicitar la devolución de documentos originales en el plazo concedido, o bien, de declararse el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido, sin que las partes hubieren comparecido para tal efecto, se enviará el expediente original al Archivo Judicial y se procederá a la destrucción de los documentos originales.

NOVENO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO PRIMERO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada en derecho Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de abril del 2025.

Jorge Ivan Mut Cen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR